

## RESOLUCION N. 02930

### “POR LA CUAL SE REVOCA EL ARTÍCULO TERCERO DEL AUTO NO. 02896 DEL 28 DE JULIO DEL 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Auto 02286 del 27 de junio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inicio procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **FRANCY LORENA CARRILLO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.230.890, propietaria del establecimiento de comercio **ANACAONA BAR F**, con matrícula mercantil 02735205 del 20 de septiembre de 2016, ubicado en la carrera 72 J No. 37 - 20 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009.

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la señora **FRANCY LORENA CARRILLO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.230.890, el 26 de agosto de 2019 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 6 de febrero de 2020.

Que, mediante oficio con radicado 2019EE233786 del 04 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del *Auto 02286 del 27 de junio de 2019* a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 04157 de 19 de noviembre del 2020**, procedió a formular pliego de cargos en contra de la señora

**FRANCY LORENA CARRILLO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía. 52.230.890, propietaria del establecimiento de comercio “ANACAONA BAR F”, con matrícula mercantil 02735205 del 20 de septiembre de 2016, ubicado en la carrera 72 J No. 37 - 20 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, en los siguientes términos:

*“-Cargo primero. - Por generar ruido que traspasó los límites permitidos en la propiedad ubicada en la carrera 72 J No. 37 - 20 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de; dos (2) fuentes electroacústicas, una (1) Rockola y un (1) televisor, marca Samsung, presentó un nivel de 61,3 dB(A), en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 1,3 dB(A) siendo lo permitido 60 decibeles, contraviniendo así, lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006” Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”*

*- Cargo segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios que garanticen los niveles de ruido fundados por el empleo de dos (2) fuentes electroacústicas, una (1) Rockola y un (1) televisor, marca Samsung, desarrollada en la carrera 72 J No. 37 - 20 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., presentando un nivel de 61,3 dB(A), en horario nocturno, en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 1,3 dB(A) siendo lo permitido 60 decibeles, contraviniendo así, lo normado en los artículos 2.2.5.1.5.5 y 2.2.5.1.5.10 del “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006” Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto con fecha de fijación del 30 de marzo del 2021 y desfijado el 05 de abril del 2021, previo envío de citación para notificación personal mediante Radicado No. 2020EE207723 de 19 de noviembre de 2020.

Que mediante **Auto 02896 del 28 de julio del 2021**, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **FRANCY LORENA CARRILLO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.230.890, propietaria del establecimiento de comercio **ANACAONA BAR F**, en la cual se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante el Auto 02286 del 27 de junio de 2019, en contra de la señora **FRANCY LORENA CARRILLO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.230.890, propietaria del establecimiento de comercio ANACAONA BAR F, con matrícula mercantil 02735205 del 20 de septiembre de 2016, ubicado en la carrera 72 J No. 37 - 20 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**PARAGRAFO** - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **INCORPORAR** como prueba dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, los siguientes: - Concepto técnico

16036 del 4 de diciembre de 2018. - Acta de visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido, del 19 de octubre de 2018. (...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esta administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los

principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hayan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

#### - **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y, en general, conforme a las normas de la parte primera del código.

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

*“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

*ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

*ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

*PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.*

*ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

*ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:



*“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.*

*Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)*

*Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”*

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que el artículo 66 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Que así mismo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, por su parte el artículo 67 indica:

**“ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

(...)

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.”*

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 45, qué:

(...)

**ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

(...).”

*Al respecto, el Consejo de Estado en Auto N° 25000-23-37-000-2014-00489-01 - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, de 25 de octubre de 2017, ha denotado que esto debe entenderse como una facultad de la Administración, en los siguientes términos:*

(...)

*La Sala anota que el artículo transcrito faculta a la Administración para corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras*

(...).”

En relación con la corrección material del acto administrativo, la doctrina ha mencionado lo siguiente:

*“La corrección material del acto se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación o transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.*

*Es precisamente la situación prevista en el precitado artículo 45 del CPACA, procede a hacerse sin limitación temporal, pues esa norma autoriza que la corrección se pueda hacer en cualquier tiempo.*

*Esa forma de modificación le corresponde hacerla a la autoridad que lo profirió, y se hará mediante un acto que se integra al que es objeto de la corrección, sin que reviva los términos para demandar este, ni sea necesario el consentimiento del o los interesados, pero si la notificación personal o la comunicación a los mismos del acto contentivo de la corrección”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO CONCRETO

Que, una vez consultado el expediente **SDA-08-2019-764**, se evidencia que dentro de la resolutive del **Auto 02896 del 28 de julio del 2021**, se establecieron algunas inconsistencias formales respecto del Artículo tercero (Notificación) del **Auto 02896 del 28 de julio del 2021**, toda vez que se ordenó notificar a la sociedad FULL 80'S BOGOTA S.A.S, identificada con NIT. 900071041-0., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 72 J No. 37 - 20 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. cuando la notificación correcta es a la señora **FRANCY LORENA CARRILLO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.230.890, en la carrera 72 J No. 37-20 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., dejando así un error frente al Artículo tercero (Notificación) del **Auto 02896 del 28 de julio del 2021**, respecto del tercero el cual no corresponde y siendo la notificación correcta es la señora **FRANCY LORENA CARRILLO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.230.890, en la carrera 72 J No. 37-20 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de ahí que sea necesario ser subsanadas por parte de esta Secretaría Distrital de Ambiente, a efectos del perfeccionamiento formal del acto administrativo que dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio.

En este punto resulta de gran relevancia traer a colación lo establecido en artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

*(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...***

La jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios que:

*“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.”*

*‘La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la*



*ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite <sup>146]</sup>.*

Que, frente a la resolutive del **Auto 02896 del 28 de julio del 2021**, se cometió un error involuntario de transcripción y/o digitación al ordenar la notificación a la sociedad FULL 80'S BOGOTA S.A.S, identificada con NIT. 900071041-0., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la carrera 72 J No. 37 - 20 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., por lo anterior, se considera su corrección necesaria y pertinente por parte de esta Secretaría Distrital de Ambiente, la cual deberá quedar así: Notificar el **Auto 02896 del 28 de julio del 2021** a la señora **FRANCY LORENA CARRILLO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.230.890, en la carrera 72 J No. 37-20 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., para efecto del perfeccionamiento formal del acto administrativo que dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio.

Ahora bien, esta entidad al cometer de forma involuntaria un error en su actuación, desentendió la mera formalidad de las decisiones que se emiten a través de los actos, como es la de poner en conocimiento al infractor a través de la notificación, incurriendo así en una violación al debido proceso establecido en la norma.

Así las cosas, que al proferirse de forma errada la notificación del precitado acto administrativo en contra de la señora **FRANCY LORENA CARRILLO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.230.890, en la carrera 72 J No. 37-20 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., se desconoció el principio de transparencia y del debido proceso, lo que implica que no están sujetos al ordenamiento jurídico, al desconocerse el procedimiento establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., razón por la cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir la causal referente a la oposición a la Constitución Política o a la ley.

Es necesario precisar, que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del artículo del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición de **Auto 02896 del 28 de julio del 2021**, en su **artículo Tercero** el cual de forma errónea no reconoce derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, el referido artículo constituye un acto de reproche que en nada favorece los intereses de la señora **FRANCY LORENA CARRILLO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.230.890, y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del **artículo tercero** del acto administrativo en comento.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pag 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

*"No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no "...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio"*

Dicho esto y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

*"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto)*

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados,

de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente **Artículo Tercero del Auto 02896 del 28 de julio del 2021**, mediante el cual se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **FRANCY LORENA CARRILLO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.230.890, propietaria del establecimiento de comercio **ANACAONA BAR F**, con matrícula mercantil 02735205 del 20 de septiembre de 2016, ubicado en la carrera 72 J No. 37 - 20 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.; en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el ARTÍCULO TERCERO del AUTO 02896 DEL 28 DE JULIO DEL 2021**, mediante el cual se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **FRANCY LORENA CARRILLO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.230.890, propietaria del establecimiento de comercio **ANACAONA BAR F**, con matrícula mercantil 02735205 del 20 de septiembre de 2016, ubicado en la carrera 72 J No. 37 - 20 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del **AUTO 02896 DEL 28 DE JULIO DEL 2021**, a la señora **FRANCY LORENA CARRILLO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.230.890, en la carrera 72 J No. 37-20 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La presente Resolución no modifica, cambia, varía o altera el contenido, características, términos y decisiones adoptadas en el **AUTO 02896 DEL 28 DE JULIO DEL 2021**, por consiguiente, tienen plenos efectos legales y se encuentran vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **FRANCY LORENA CARRILLO VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.230.890, en la carrera 72 J No. 37-20 sur de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

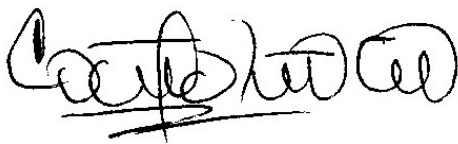
**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2019-764**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente SDA-08-2019-764.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de septiembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO  
RODRIGUEZ

CPS: Contrato 2021-0200 de  
2021 FECHA EJECUCION:

26/08/2021

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/09/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/09/2021
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/09/2021